

Señora

JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No. 2019-678
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO JOSE RAMIREZ MARTINEZ
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 27 mayo de 2022
ART. 318 C.G.P.

MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C No. **28.740.896** y **TP. No. 78.937** del CSJ., obrando como apoderada del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio del presente escrito, dentro del estadio procesal y conforme lo **ordena el Art. 318 del C.G.P.** por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022, notificado mediante estado del 31 de mayo del mismo año, mediante el cual se ordena estar a lo resuelto en providencia del 13 de agosto de 2019, dentro el trámite surtido en el Centro de Conciliación, esto es, que no me permite allegar nuevos créditos para la Entidad que represento.

Al respecto, a continuación paso a relatar hechos que son muy relevantes, muchos de orden jurídico para demostrar que la actuación que pretende hacer presentación de créditos en el proceso liquidatorio, consulta el espíritu de las normas de insolvencia y garantías mobiliarias y otros relativos a la situación particular del deudor que quiero poner en conocimiento del Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. le concedió al señor ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ MARTÍNEZ, un crédito para la compra de un vehículo a través de la obligación No. 207432533936.
2. El deudor constituyó garantía mobiliaria para garantizar dicha obligación, la cual está registrada ante Confecámaras con No. de inscripción 2017030700051800, del día 7 de marzo de 2017 sobre el bien descrito a continuación:

PLACA	HTP447	CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	BMW	MODELO	2014
COLOR	NEGRO	SERVICIO	PARTICULAR
CARROCERIA	HATCH BACK	LINEA	116I
CILINDRAJE	1598	CHASIS No.	WBA1A1101EJ661850
COMBUSTIBLE	GASOLINA	PUERTAS	5

3. El señor Antonio José Ramírez fue admitido el día 3 de abril de 2019, al trámite de negociación de deudas el cual cursó en la Notaría 2ª. De Bogotá D.C.
4. En audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2019, la suscrita presentó objeción con el fin de que se le permitiera a la Entidad que represento, seguir la ejecución de la garantía mobiliaria que había iniciado con anterioridad, para lograr la aprehensión del vehículo, frente a lo cual se opuso el apoderado del deudor en audiencia del 24 de mayo de 2019.
5. Tal como lo manifiesta en su auto, su Despacho le permitió a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante auto de resolución de objeciones, continuar con el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria.
6. Que para la fecha han pasado 3 años y 3 meses puesto que la radicación del mecanismo de pago directo se hizo el **19 de febrero de 2019**, sin la posibilidad de aprehender el vehículo, ya que el deudor **se niega a entregarlo voluntariamente**, oponiéndose a que ejecute la garantía, siendo esta la principal opción entre deudor y acreedor, de igual manera ha resultado imposible la aprehensión para las autoridades encargadas de la aprehensión - Policía Nacional Automotores, ante quien se radicó la orden el día 8 de enero de 2020.

El tiempo que ha transcurrido nos ha demostrado la imposibilidad no solo de que el deudor entregue voluntariamente el vehículo al acreedor sino la posibilidad de aprehensión del mismo para lograr el fin perseguido por la Entidad acreedora.

7. Por tanto y con memorial radicado ante el Despacho donde cursa el trámite de pago directo; Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, se solicitó al juez, remitir a su Despacho el trámite de pago directo por medio del cual se pretendía lograr la aprehensión del vehículo con miras a buscar una solución de punto final para la deuda, la cual hoy sobrepasa los \$95 MM de saldo total y el valor del vehículo está en un aproximado de \$50 MM.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 566 del Código General del Proceso establece que: “TÉRMINO PARA HACERSE PARTE Y PRESENTACIÓN DE OBJECIONES. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de **la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o**

por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Cuando la norma se refiere a “**los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito**”, pretende que los acreedores que ya se hicieron presente en el trámite de negociación de deudas no tengan la obligación de volver a hacer presentación de sus créditos pero ello no indica que si un acreedor tiene una obligación que deba presentar por una u otra razón, no pueda hacerlo; lo que quiere la norma es facilitar el trámite a quienes ya se hicieron parte del proceso y que los mismos tengan la garantía de haber quedado graduados y calificados, pero no quitar la posibilidad a un acreedor que requiera hacer valer un nuevo crédito por alguna situación particular, como es el caso que nos ocupa y se le imposibilite la consecución de su derecho.

Pensar lo contrario, sería darle supremacía al derecho adjetivo sobre el derecho sustancial, principio que no puede violarse llevando al traste los derechos de un acreedor que frente a esta situación se siente burlado por su deudor desde todos los puntos de vista y que valiéndose del aparato judicial quiere utilizarlo para llevar a cabo su objetivo primordial de no pagar al acreedor, no entregar el vehículo y utilizar los mecanismos jurídicos a su acomodo.

Importante resaltar que la finalidad del proceso de Liquidación es la liquidación pronta y ordenada buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor para lo cual habrá de procederse al inventario y avalúo de los bienes a fin de cubrir las obligaciones de sus acreedores; así las cosas, todos los bienes del deudor están afectos al proceso de liquidación, es así como el art. El Art. 565 del C.G.P. establece los efectos de la providencia de apertura para indicar que:

2.” La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.”

3.” *La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura”.*

4. “ *La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.”*

7. “*La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el único activo del deudor soporta una garantía a favor de SCOTIABANK COLPATRA S.A. y es el que compone la masa de activos a liquidar, no podrá quedar por fuera la obligación garantizada con el mismo, máxime que en la oportunidad consagrada por la ley, estoy pretendiendo la presentación del crédito dentro del proceso liquidatorio.

El Art. 566 Código General del Proceso establece:

Término para hacerse parte y presentación de objeciones

A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Así las cosas, no puede negarse de tajo la posibilidad para el acreedor diligente que ha pretendido hacer valer su probabilidad de recaudo y que acude a tiempo al proceso de un deudor que como ya lo dije, ha venido usando todos los mecanismos para evadir su responsabilidad frente al acreedor y frente a la justicia, pues abrir un proceso de liquidación amerita disposición del deudor para que se lleve a feliz término pero no es eso lo que aquí ocurre y Usted señora juez es testigo de ello por el estado en que se encuentra actualmente el proceso.

PRINCIPIOS REGULADORES DEL DERECHO CONCURSAL

DE LA UNIVERSALIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA

El derecho concursal está orientado por una serie de principios como son: Universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y

governabilidad económica; el de universalidad establece que los activos del deudor quedan afectos al proceso al cual se someta el deudor y así mismo, que todos sus acreedores deben concurrir al proceso y aceptar las resultas de los mismos y es el único escenario posible en el cual pueden hacer valer sus acreencias.

Frente a este importante principio no le queda más remedio al Juez del concurso que aceptar que el deudor vincule su activo al proceso haciendo entrega al liquidador y así mismo le permita a los acreedores llegar, **ya sea mediante presentación de créditos o por remisión del proceso de pago directo de parte del juez donde cursa el pretendido mecanismo de ejecución y en ese mismo escenario** el juez permitir que se puedan ejercer los privilegios provenientes de las garantías mobiliarias como por ejemplo la enajenación o adjudicación de los bienes para el acreedor garantizado que quiere hacer uso de su privilegio, como lo establecen las normas que regulan la materia, ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015 en materia de procesos concursales.

Finalmente quiero que la señora Juez tenga en cuenta que el proceso liquidatorio que ante su despacho se ventila no ha sido de interés para el deudor ya que desde la fecha en que se nombró al Liquidador (6 de febrero de 2020), no ha hecho las gestiones para que el proceso siga su curso, como por ejemplo, logrando que el Liquidador se posesione o se nombre otro en su reemplazo, haciendo con esto nugatoria la posibilidad para los acreedores de satisfacer sus obligaciones con el patrimonio del deudor como es el caso nuestro.

Es importante también reconocer que la relación de activos liquidables en cabeza del deudor se reduce al vehículo que hemos venido persiguiendo por la vía de la ejecución de pago directo contemplada en la Ley 1676 de 2013 reglamentada por el decreto 1835 de 2015.

En otras palabras, este proceso liquidatorio, en materia de bienes está únicamente sometido a inventariar, avaluar y liquidar el vehículo **BMW HTP 447** único bien en cabeza del deudor y por esta razón no se entendería como podría SCOTIABANK COLPATRIA quedar por fuera el mismo al no permitírsele que la obligación por concepto del préstamo del vehículo quede incluida dentro del mismo.

III. PRETENSIÓN

En razón de la anterior imposibilidad de lograr el objetivo o fin perseguido y en virtud de los fundamentos de derecho esbozados especialmente lo relativo a estar actuando dentro de los términos procesales y los principios que informan el derecho concursal, pido a su Despacho **revocar el auto en lo relativo al segundo párrafo del mismo**, para que se permita la presentación del crédito de

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del proceso liquidatorio en lo relativo a la obligación relacionada con el crédito de vehículo No. 207432533936 y permitir integrar la totalidad de acreedores y de activos al proceso de liquidación para poder cumplir con la finalidad del proceso de liquidación.

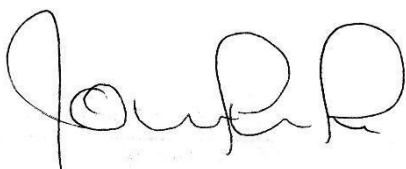
De otra parte, tenga en cuenta el Despacho que la intención y objetivo de la estrategia jurídica que ha tenido la Entidad Financiera es la misma que esbozáramos en el trámite de negociación de deudas solo que ante la imposibilidad de cristalizar el derecho sustancial, por las razones ya expuestas y por disposición de la misma ley, debemos acudir para que el mismo se logre dentro del proceso de liquidación patrimonial del deudor.

De igual manera pido de manera muy respetuosa a su Despacho adicional a lo anterior, **requerir al deudor a efectos de cumplir con las cargas que permitan darle continuidad al proceso o terminarlo por desistimiento tácito** dejando en libertad a los acreedores de iniciar por fuera del concurso, las acciones que a bien tengan para satisfacer sus obligaciones ya que nada debería impedirle a un acreedor diligente, tener la posibilidad de satisfacción de su obligación.

Agradezco la atención dada a la presente solicitud.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ.

CC. No 28.740.896.

TP. No.78.937 del CSJ.

NVM/ECR/MLG